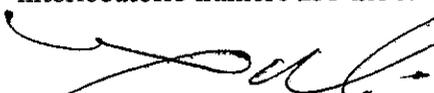
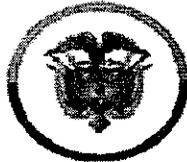


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, agosto 11 de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 253 del 07 de junio de 2022. Sírvasse proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 395

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES : ALEXANDRA FERNÁNDEZ POLO (en representación del menor SANTIAGO TRUJILLO FERNÁNDEZ)
CAUSANTE : GABRIEL TRUJILLO PÉREZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00120-00
RESUMEN : ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; es por ello que el Juzgado Promiscuo de Familia, del Circuito de Caucasia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de apertura del sucesorio de GABRIEL TRUJILLO PÉREZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 71.752.153, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso sucesorio de GABRIEL TRUJILLO PÉREZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 71.752.153, fallecido en la ciudad de Caucasia el día 09 de diciembre de 2021, quien tenía como último domicilio, el municipio de Caucasia, Antioquia.

TERCERO: Se reconoce como heredero del causante, al niño SANTIAGO TRUJILLO FERNÁNDEZ, identificado con T.I. No. 1.038.132.093, por haber acreditado fehacientemente tal calidad.

CUARTO: Se dará cumplimiento al Art. 844 del Estatuto Tributario. Se decreta la facción de inventario.

QUINTO: Se emplazará a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el proceso sucesorio abierto y radicado en este Despacho. Se emplazará como lo dispone el Art. 490 del C.G.P., en armonía con el Art. 108 Ibídem. El emplazamiento se realizará únicamente con la inserción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: La parte demandante ha manifestado que desconoce la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho.

SÉPTIMO: Oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Seccional Antioquia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 del CGP, sobre la apertura de la presente sucesión y, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 076 fijado hoy 12/08/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario